



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” con NIT.805.004.034-9
Demandada	CARLOS ANIBAL ALVAREZ CALLE con C.C 70.581.889
Radicado	05001-40-03-015-2024-00430-00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de medidas solicitadas en el acápite de medidas, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra procedente decretar la medida solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posean el aquí demandado CARLOS ANIBAL ALVAREZ CALLE con C.C 70.581.889, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiése en tal sentido.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO del derecho proindiviso correspondiente al 10% del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 001-981181 Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos del Municipio de Medellín, Antioquia – Zona Sur, de propiedad del demandado CARLOS ANIBAL ALVAREZ CALLE con C.C 70.581.889



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Ofíciase a la entidad correspondiente

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4af0fa5cb28df2ff0e5769bd59c632c0ec19d326c4fc19d113c0f41b61ff959**

Documento generado en 04/04/2024 01:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	FINANZAUTO S.A. BIC
Deudor	YEISON ALIRIO SANTA HINCAPIE
Radicado	05001-40-03-015-2024-00520-00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 1176

Estudiada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. . Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el FINANZAUTO S.A. BIC en contra de YEISON ALIRIO SANTA HINCAPIE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

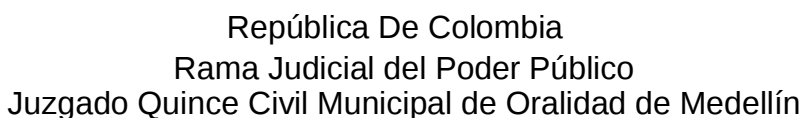
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c25000ea386f629ea6f277bb9ce7b61b39a516296b29e34e66d95962c59b9a1**

Documento generado en 04/04/2024 11:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreeedor	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A con NIT: 860.029.396-8
Deudor	LISA MARIED MORENO con C.C 52.984.433
Radicado	05001-40-03-015-2024-00535-00
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	A.I. N° 1178

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para “*solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien*”, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.

3. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 De 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A con NIT: 860.029.396-8 en contra de LISA MARIED MORENO con C.C 52.984.433, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bcab34891933ccfd072291bb011ceda279276069d5b6f332ba9881044f495a**

Documento generado en 04/04/2024 11:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de abril (04) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado	NESTOR IVAN ESCUDERO SANCHEZ
Radicado	05001-40-03-015-2024-00278-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Providencia	A.I. N° 1785

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del 6 de marzo de 2024 y notificado por estados el 7 de marzo de 2024, sin que se pronunciaran al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de NESTOR IVAN ESCUDERO SANCHEZ

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e4cf270f9774c8e368bc0f99c820a877edad2e0f8ca3252740d0fdf3ebe5b3**

Documento generado en 04/04/2024 11:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
ACREEDOR	BANCO FINANDINA S.A., NIT 860.051.894-6
DEUDOR	MADELIN CANO MOLINA con C.C 1152441370
RADICADO	05001-40-03-015-2024-00444-00
PROVIDENCIA	A.I. N° 1173
ASUNTO	ORDENA COMISIONAR VEHÍCULO

Considerando la solicitud realizada por el apoderado de BANCO FINANDINA S.A., NIT 860.051.894-6 en la que deprecia se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas UER153, marca SUZUKI, Modelo 2016, color plata ,Servicio Particular, Línea SWIFT, Chasis JS2ZC82SXG6300170, Motor K14B-1104162, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Manizales, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS –REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante

SEGUNDO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo la aprehensión del vehículo de Placas UER153, marca SUZUKI, Modelo 2016, color plata ,Servicio Particular, Línea SWIFT, Chasis JS2ZC82SXG6300170, Motor K14B-1104162, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Manizales, y su posterior entrega al acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., NIT 860.051.894-6, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre de MADELIN CANO MOLINA con C.C 1152441370

TERCERO: Se reconoce personería al abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJIA identificado con C.C 70.129.475 de MEDELLIN y T.P 77.078 en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024-00444 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d742101231b84662a5f1c98fbaa74d6f616871ef99c9ff0f881df5288086697**

Documento generado en 04/04/2024 01:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Conjunto Faro del Rio NIT. 900.584.812-4
Demandado	Carmen Cecilia Molina Carrascal C.C. 37.310.785 Rubén Dario Restrepo Molina C.C. 1.152.186.41
Radicado	05001 40 03 015 2023 01448 00
Asunto	Requiere Parte Actora

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 06 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta de la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado sobre el inmueble con matrícula N° 01N-5255492.

Sin embargo, observa el Juzgado que el certificado aportado figura incompleto, pues inicia en la anotación N° 4 y de la anotación N° 09 salta a la N° 14, haciéndose necesario verificar el total de las anotaciones, puesto que, de las anotaciones faltantes puede desprenderse una hipoteca a favor de un tercero, ello en aras de salvaguardar los derechos de terceros acreedores tal como lo consagra el art. 462 del C.G.P. a saber:

***“Artículo 462. Citación de acreedores con garantía real.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.”*

En virtud de lo anterior, y previo a expedir el respectivo despacho comisorio para el correspondiente secuestro, se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado del inmueble mencionado donde figuren todas las anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33308eb4630f9d2b1423e89a69f2486f445f0797fbda4e52af42e4e375ee977**

Documento generado en 04/04/2024 01:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional "Comuna" Nit. 890985077-2
Demandada	Julián Andrés Murillo Novoa CC. 1.122.653.411
Radicado	05001-40-03-015-2022-00550-00
Asunto	Acepta Renuncia Poder

El día 1 de abril de 2024 se allegó memorial del apoderado de la parte demandante, JOSE DANIEL RIOS ZAPATA identificado con C.C 10.692.018 y T.P No. 175.845 del C.S. de la J, mediante el cual manifiesta *“Señor Juez, de la manera más atenta hago llegar al despacho MI RENUNCIA como Apoderado Ejecutante en el presente proceso ejecutivo, le informo al despacho que a la fecha la parte demandante de encuentra a PAZ Y SALVO, en cuanto a honorarios.”*

Por ser procedente la anterior solicitud, se accede a la renuncia del poder que hace EL Dr. JOSE DANIEL RIOS ZAPATA, de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, advierte este despacho que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes conforme al citado artículo 76 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba704d9cb691a19be78b91ec11ed06ce7fe26fc02a47fa1169cd14244879d2b**

Documento generado en 04/04/2024 01:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S NIT. 800.002.180-7
Demandado	Luz Dary Castaño Bedoya C.C. 43.546.370 David Alejandro Rivera Castaño C.C. 1.152.207.838
Radicado	05001-40-03-015/2023-01320-00
Asunto	Requiere para aportar poder

Mediante el escrito que antecede proveniente de la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita la terminación por pago total de la obligación, junto con las costas del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares, petición que no es procedente, toda vez, que, del análisis que se hace del poder obrante a folio 03 del cuaderno principal, la facultad de recibir no se encuentra determinada con claridad,

El Apoderado tiene facultades para transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir y recibir documentos.
Este poder además conlleva las facultades expresas de recibir el inmueble, proponer nulidades, contestar excepciones, interponer recursos y solicitar sábanas de títulos judiciales ante el Banco Agrario de Colombia.

De acuerdo a lo anterior y conforme lo dispone el art. 461¹ del C.G del P, se le requiere a la apoderada de la parte demandante, para que presente nuevo poder con la facultad expresa de recibir, tal como dispone la normatividad aludida.

NOTIFIQUESE,

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01320 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d4ed5e71919eafa94ef9e074a30369fabbc7c282b5d1d9906c07686f2c70e4**

Documento generado en 04/04/2024 11:08:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa con 890.901.176-3
Demandado	Yeison Antonio Ortiz Hoyos con C.C. 1038110431 & Sergio Esteban Uribe Hincapié con C.C. 71.292.765.
Radicado	05001-40-03-015-2023-01317 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue Yeison Antonio Ortiz Hoyos con C.C. 1038110431, al servicio de ALIANZAS H Y M S.A.S. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$3.421.766. Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f40ca70b1ab93d89e81bfa3da42d6decda93f50f6561fa4827d69103924c89**

Documento generado en 04/04/2024 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario- Acción de cumplimiento de contrato
Demandante	María Fidela Mora Espejo
Demandado	William Uriel Uribe Álvarez
Radicado	05001 40 03 015 2023 01818 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf N° 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado.

El Juzgado a la hora de impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda ni siquiera fue informado el lugar de notificación del demandado, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

Asi mismo, se le requiere para que acredite el acuse de recibido del correo electrónico, según lo establecido en el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213, a saber:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

La parte actora deberá demostrar que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, sólo bastará el acuse de recibido, pues en los documentos anexos no se aprecia la recepción del correo electrónico enviado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683074940ab44746e889235834cb4f6c6b733130f8c35808e71d9a46a157deda**

Documento generado en 04/04/2024 01:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO	MARCO ANTONIO MORALES LEUDO C.C. 71.292.397
RADICADO	05001-40-03-015-2023-01072-00
ASUNTO	SUSTITUYE PODER

Por ser procedente la solicitud obrante a archivo No. 09, se acepta la sustitución del poder que hace la abogada JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON identificada con C.C 1.014.238.051 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 405.268, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 74, 75 y 77 del Código General del Proceso, y en consecuencia se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso y en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho IVAN CAMILO FRANCO LOZANO con C.C 1.030.600.324 y T.P. No. 390.670 para que continúe representando los intereses de BANCO DAVIVIENDA dentro del presente proceso

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32143c19edf81f7cd2e99d234b2683642e94fb066f673663462df8311b99af8**

Documento generado en 04/04/2024 01:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176-3
Demandado	Cristian Cuadrado Areiza C.C. 1.000.896.353 Jorge Eliecer Álvarez Hernández C.C. 8.012.963
Radicado	05001 40 03 015 2023 01821 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1164

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Cristian Cuadrado Areiza C.C. 1.000.896.353 y Jorge Eliecer Álvarez Hernández C.C. 8.012.963 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.794.266)** por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré número 008023817, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme al día de mora mencionado en los hechos.

HECHOS

Arguyó el demandante que Cristian Cuadrado Areiza y Jorge Eliecer Álvarez Hernández, suscribió a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 008023817.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 05 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890901176 -3 en contra de Cristian Cuadrado Areiza C.C. 1.000.896.353 y Jorge Eliecer Álvarez Hernández C.C. 8.012.963, por las siguientes sumas de dinero:

A) SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$6.794.266) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré número 008023817, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de mayo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, conforme al día de mora mencionado en los hechos.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cotrafa Cooperativa Financiera. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 883.244, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e21fa196b8ad3adc97067047af4698885023d7e9823530f3ef7d5d60c05a33a**

Documento generado en 04/04/2024 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de abril del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	Banco Finandina S.A. con Nit. 860.029.396-8
Demandado	Alejandro Lalinde Escobar con C.C. 1.036.939.525
Radicado	05001-40-03-015-2022-00239
Providencia	Auto interlocutorio No 1168
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

atención a la petición que antecede, por medio de la cual el apoderado de la parte Demandante Banco Finandina S.A. con Nit. 860.029.396-8, solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por cumplimiento y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar al JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas FHI-814, marca FORD, línea EDGE, Modelo 2009, clase CAMPERO, Color PLATA BRILLANTE, Servicio Particular, Motor 9BA58951, matriculado en la Secretaría de Movilidad de ENVIGADO y registrado a nombre de Alejandro Lalinde Escobar con C.C. 1.036.939.525.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94897765bdb7db4ee685f3579fd876e2dc502bf1da0345fd2b17e5747e138fc8**

Documento generado en 04/04/2024 11:08:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Scotiabank Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado	Martha Cecilia Agudelo Castaño C.C. 42.891.824
Radicado	05001 40 03 015 2024 00559 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1780

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Banco Scotiabank Colpatria S.A. Nit: 800.144.467-6 en contra de Martha Cecilia Agudelo Castaño C.C. 42.891.824, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$44.475.813,00), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 17963299, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de febrero del año 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de \$4.675.130,00, comprendidos entre el 24 de julio de 2023 y el 07 de febrero de 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Alejandra Hurtado Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía 43.756.329 y portadora de la Tarjeta Profesional 119.004 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b8f3a131c8556f6114fc2c20a68df540fdaa75c004d123cd5b9a73ecdd8338**

Documento generado en 04/04/2024 01:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176-3
Demandado	Julián Alexis Marín Álvarez C.C. 1.152.705.682 Sandra Milena Álvarez Gutiérrez C.C. 43.157.308
Radicado	05001 40 03 015 2023 01825 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1169

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Julián Alexis Marín Álvarez C.C. 1.152.705.682 y Sandra Milena Álvarez Gutiérrez C.C. 43.157.308 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Dieciocho millones cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos M.L. (\$18.494.400), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 011034084, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Julián Alexis Marín Álvarez y Sandra Milena Álvarez Gutiérrez, suscribió a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 011034084.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 05 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890901176 -3 en contra de Julián Alexis Marín Álvarez C.C. 1.152.705.682 y Sandra Milena Álvarez Gutiérrez C.C. 43.157.308, por las siguientes sumas de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- A)** Dieciocho millones cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos pesos M.L. (\$18.494.400), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 011034084, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de abril del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cotrafa Cooperativa Financiera. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.449.782, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b3cad1544bc6fb002996ba4fa49632ff0c2b4830721f34b6ce6fe6b1abe373**

Documento generado en 04/04/2024 11:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176-3
Demandado	María Valentina Alegría Valencia C.C. 1.004.565.459
Radicado	05001 40 03 015 2023 01831 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 1167

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo la Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890.901.176-3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de María Valentina Alegría Valencia C.C. 1.004.565.459 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ocho millones novecientos dos mil cincuenta y tres pesos M.L. (\$8.902.053), como capital insoluto respaldado en el pagaré No 041008939, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos nueve pesos M.L. (\$3.482.509), como capital insoluto respaldado en el pagaré No 041009453, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Arguyó el demandante que María Valentina Alegría Valencia, suscribió a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 041008939
2. Pagaré número 041009453.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 05 de marzo de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890901176 -3 en contra de María Valentina Alegría Valencia C.C. 1.004.565.459, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** Ocho millones novecientos dos mil cincuenta y tres pesos M.L. (\$8.902.053), como capital insoluto respaldado en el pagaré No 041008939, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de agosto del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** Tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil quinientos nueve pesos M.L. (\$3.482.509), como capital insoluto respaldado en el pagaré No 041009453, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 08 de septiembre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Cotrafa Cooperativa Financiera. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.464.674, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ca9599a7ed65e7fee1bacaf6df26c2c9801ec3cc70c519a073f51ca6ee957d**

Documento generado en 04/04/2024 01:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Cristian Camilo Vera Valencia
Demandados	Flota La Milagrosa María Rubiela Noreña De Giraldo Ferney De Jesús Giraldo Noreña Andrés Felipe Mora Hernández Cootraespeciales Seguros Mundial
Radicado	0500140003015-2023-01111-00
Decisión	Notifica por conducta concluyente Reconoce personería jurídica Incorpora contestación

Examinado el expediente, considera el despacho tener por notificado al señor Andrés Felipe Mora Hernández, de conformidad con el inciso segundo del art 301 del CGP, toda vez que allegó escrito en fecha 19 de marzo de 2024, desde su correo electrónico en el cual contesta la demanda a través de apoderado judicial. Motivo por el cual se notifica a la parte citada por conducta concluyente de conformidad con el inciso segundo de la citada norma, el cual dispone: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”*

En consecuencia, se reconocerá personería jurídica a la abogada Lina María Corrales Agudelo identificada con cedula de ciudadanía n° 43.630.713 y portadora de la tarjeta profesional n° 110.601 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses, al interior del presente proceso,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

del señor Andrés Felipe Mora Hernández de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., y acorde las facultades otorgadas (folio 8, archivo 11 C.P.) Notificado el presente auto, bríndese acceso al expediente digital a la parte demandada de conformidad con el art 91 del CGP, dentro de los tres días siguientes.

Igualmente considera el despacho tener por notificado al señor Ferney de Jesús Giraldo Noreña, de conformidad con el inciso segundo del art 301 del CGP, toda vez que allegó poder para actuar a través de apoderad judicial en fecha 19 de marzo de 2024. Motivo por el cual se notifica a la parte citada por conducta concluyente de conformidad con el inciso segundo de la citada norma. En consecuencia, se reconocerá personería jurídica al abogado Oscar Isaac Mosquera Mosquera identificado con cedula de ciudadanía n° 11.938.451 y portador de la tarjeta profesional n° 231.275 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses, al interior del presente proceso, del señor Ferney de Jesús Giraldo Noreña de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., y acorde las facultades otorgadas (folio 2, archivo 12 C.P.) Notificado el presente auto, bríndese acceso al expediente digital a la parte demandada de conformidad con el art 91 del CGP, dentro de los tres días siguientes.

Por otro lado, obrante a archivo 11 del cuaderno principal reposa contestación de la demanda en término propuesta por la apoderada judicial del señor Andrés Felipe Mora Hernández. De manera que la misma se incorporara al expediente, pero no se continuara con el tramite pertinente ya que no se encuentra la litis integrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente al señor Andrés Felipe Mora Hernández, desde el 19 de marzo de 2024, de conformidad con el inciso segundo del art 301 del CGP.

SEGUNDO: Tener notificado por conducta concluyente al señor Ferney de Jesús Giraldo Noreña, desde el 19 de marzo de 2024, de conformidad con el inciso segundo del art 301 del CGP.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Lina María Corrales Agudelo identificada con cedula de ciudadanía n° 43.630.713 y portadora de la tarjeta profesional n° 110.601 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses, al interior del presente proceso, del señor Andrés Felipe Mora Hernández de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., y acorde las facultades otorgadas. Notificado el presente auto, bríndese acceso al expediente digital a la parte demandada de conformidad con el art 91 del CGP, dentro de los tres días siguientes.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Oscar Isaac Mosquera Mosquera identificado con cedula de ciudadanía n° 11.938.451 y portador de la tarjeta profesional n° 231.275 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses, al interior del presente proceso, del señor Ferney de Jesús Giraldo Noreña de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., y acorde las facultades otorgadas. Notificado el presente auto, bríndese acceso al expediente digital a la parte demandada de conformidad con el art 91 del CGP, dentro de los tres días siguientes.

QUINTO: Incorporar la contestación de la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada a través de apoderado judicial por el demandado señor Andrés Felipe Mora Hernández, pero sin imprimir el trámite siguiente hasta tanto sea integrada la litis plenamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c55c8207fa24d13693b62d85456df765f1c94cbda3116dfde250626477cc426

Documento generado en 04/04/2024 03:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DECOLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” con NIT.805.004.034-9
Demandada	CARLOS ANIBAL ALVAREZ CALLE con C.C 70.581.889
Radicado	05001-40-03-015-2024-00430-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 1175

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, este es, pagaré No. 80-13272 se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DECOLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA” con NIT.805.004.034-9 en contra de CARLOS ANIBAL ALVAREZ CALLE con C.C 70.581.889 por las siguientes sumas de dinero

- A) DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$246.469.00) por concepto de capital insoluto,



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

correspondiente a la cuota causada y no pagada del 30 DE DICIEMBRE DE 2023 por el pagaré No. 80-13272., más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5 del interés bancario corriente permitido por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de enero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley.

- B) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de SETENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS M/CTE. (\$76.008) del pagaré No.80-13272, comprendidos desde el 01 DE DICIEMBRE 2023 al 30 DE DICIEMBRE DE 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera
- C) DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHOPESOS M/CTE. (\$248.688.00) por concepto de capital insoluto, correspondiente a la cuota causada y no pagada del 30 DE ENERO DE 2024 por el pagaré No. 80-13272, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5 del interés bancario corriente permitido por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de febrero de 2024 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley.
- D) Por los intereses de plazos causados y no pagados por la suma de SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$73.789) del pagaré No.80-13272, comprendidos desde el 01 DE ENERO 2024 al 30 DE ENERO DE 2024, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera
- E) SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CUARENTAPESOS M/CTE (\$7.950.140) por concepto de capital insoluto, correspondiente a capital acelerado por el pagaré No. 80-13272, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5 del interés bancario corriente permitido por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de marzo de 2024, fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a PAULA IVHONNE GIL NEIRA con C.C 43.617.844 y T.P 106.766, en los términos del poder especial allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9459eb9c2278212e7f85558fcee4b779f5420447dbf08c07cec88a07b4a9d634**

Documento generado en 04/04/2024 01:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Capri P.H. Nit. 900.511.787
Demandado	Ruth Marina Buitrago Saldarriaga C.C. 32.306.888
Radicado	05001 40 03 015 2023 00247 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se libró el respectivo mandamiento de pago fue librado el pasado 05 de mayo del año 2023, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma de los aquí demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78e3c0b970814b459c1c5fde939af14b273fa4b4427110fcee565d1c27dd3b1**

Documento generado en 04/04/2024 01:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Sandra Milena Vargas Contreras
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A C.T.M. Cootransmede Iván Darío Salazar Castro
Radicado	0500140003015-2023-01212-00
Decisión	Valida notificación electrónica Incorpora contestación

Examinado el expediente, una vez estudiado el envío de la notificación electrónica enviada al señor Iván Darío Salazar Castro, a la Compañía Mundial de Seguros S.A., que obra a archivo 11 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica a los anteriores mencionados, en su calidad de demandados dentro del presente proceso acaecida el día 08 de febrero del 2024 y el día 10 de febrero de 2024 – respectivamente -.

Por lo anterior y teniendo la notificación a criterio del despacho, apariencia de buen derecho, se tendrá notificado al señor Iván Darío Salazar Castro desde las 05:00 PM del 12 de febrero del 2024 y a la Compañía Mundial de Seguros S.A., desde las 05:00 PM del 14 de febrero del 2024 frente a la admisión de la demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

En consecuencia, se reconocerá personería jurídica al abogado Juan Fernando Serna Maya identificado con cedula de ciudadanía n° 98.558.768 y portador de la tarjeta profesional n° 81.732 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses, al interior del presente proceso, de la Compañía Mundial de Seguros S.A., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., y acorde las facultades otorgadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Igualmente, se reconocerá personería jurídica al abogado Jhon Jairo Salazar Castro identificado con cedula de ciudadanía n° 98.493.695 y portador de la tarjeta profesional n° 228.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses, al interior del presente proceso, del señor Iván Darío Salazar Castro, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., y acorde las facultades otorgadas.

Por otro lado, obrante a archivos 14 y 15 del cuaderno principal reposan sendas contestaciones de la demanda en término propuestas por los apoderados judiciales respectivos de la de la Compañía Mundial de Seguros S.A y del señor Iván Darío Salazar Castro. De manera que las mismas se incorporaran al expediente, pero no se continuara con el tramite pertinente ya que no se encuentra la litis integrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado al señor Iván Darío Salazar Castro, desde el 12 de febrero del 2024, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Tener notificada a la Compañía Mundial de Seguros S.A., desde el 14 de febrero del 2024, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Juan Fernando Serna Maya identificado con cedula de ciudadanía n° 98.558.768 y portador de la tarjeta profesional n° 81.732 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses, al interior del presente proceso, de la Compañía Mundial de Seguros S.A., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., y acorde las facultades otorgadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Jhon Jairo Salazar Castro identificado con cedula de ciudadanía n° 98.493.695 y portador de la tarjeta profesional n° 228.914 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses, al interior del presente proceso, del señor Iván Darío Salazar Castro, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., y acorde las facultades otorgadas.

QUINTO: Incorporar las contestaciones de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual presentada a través de apoderado judicial por los demandados señor Iván Darío Salazar Castro y la Compañía Mundial de Seguros S.A., sin imprimir el tramite siguiente hasta tanto no sea integrada la litis.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0003420622eed4c798865c853ed57e281c141e56612242ec0474cb70ba665f20

Documento generado en 04/04/2024 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal especial – declaración de pertenencia
Demandante	Rogelio Antonio Gómez Castaño
Demandado	Beatriz Estrella Cano Hinestroza
Radicado	0500014003015-2024-00035-00
Decisión	Requiere parte demandante

Luego de estudiado el plenario este despacho da cuenta de que no se ha aportado las fotografías de la valla con las especificaciones previstas en el numeral 7° del artículo 375 ibídem., la cual deberá permanecer instalada hasta la fecha de celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento. Por lo tanto, se requiere a la parte demandante, para que aporte la valla antes mencionada con el fin de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e9d8d45c32f065203b80462e500a69f8132350bf2ceec6487e0a607b6b7f78**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de abril de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal
Demandante	Damaris Elena Restrepo Carmona
Demandado	Ángel José Espinosa Álvarez
Radicado	05001 40 03 015 2024 00258 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1170

Recepcionada la demanda de reconvenición, procedente del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, quien la remitió bajo el precepto de falta de competencia mediante auto del 19 de octubre de 2023, en virtud de su cuantía y que lo pretendido es una demanda de responsabilidad civil.

Así las cosas, después de recibido el proceso, el apoderado en la demanda de reconvenición, presenta memorial solicitando que esta judicatura se declare incompetente para conocer de la presente demanda en consideración que es un conflicto jurídico que se originó directamente del contrato de trabajo celebrado entre Ángel José Espinoza y Damaris Elena Restrepo.

En consecuencia, sugiere que este Despacho, acorde al Art. 139 del C.G.P., solicite que la competencia sea decidida por el superior funcional que le es común a ambos y por tanto proceda a enviarle lo actuado, para que este resuelva lo correspondiente.

Sobre el particular procede este Juzgado a pronunciarse respecto a la solicitud impetrada por el abogado de la demanda en reconvenición, donde sin adentrarse sobreexcedido en el tema, la solicitud de proponer conflicto negativo de competencia no es procedente y por ende no se planteará el mismo por tratarse de un superior funcional, tal como lo señala el inciso tercero del Art. 139 del C.G. del P. a saber:

“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” Negrilla y subrayado propio de este Juzgado.

Ahora bien, el Despacho procede con el estudio de la presente demanda donde la parte demandante deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 88, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y modificar la designación de la demanda, puesto que, la misma va dirigida al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, siendo esta dependencia judicial un Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Medellín, según lo estipula el numeral 1º del artículo 82 del C.G. del P.
2. Deberá ajustar el poder conferido, pues el mismo va dirigido al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P. Si dicho poder es conferido en mensaje de datos deberá acreditar lo estipulado en la Ley 2213 de 2022.
3. Deberá adecuar la cuantía del proceso, y aportar los documentos idóneos para establecer la misma, de conformidad con el numeral 9º del Art. 82 del C.G. del P., concordante con el Art. 25 ibídem.
4. Deberá manifestar de forma clara la acción que pretende incoar, donde la misma se ajustará a los preceptos normativos del proceso civil correspondiente.
5. Deberá adecuar y ajustar los hechos y pretensiones de la demanda a los preceptos normativos del proceso civil para evitar indebida acumulación, según lo consagrado en el numeral 5º del Art. 82 y Art. 88 del C.G.P.
6. Deberá aportar el juramento estimatorio, donde se deberán discriminar los valores del daño material determinado, tal como lo señala el numeral 7º del Art. 82 ibídem.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

7. Deberá adecuar y ajustar los fundamentos de derecho a los del proceso civil según lo estipula en el numeral 8º del Art. 82 del C.G.P.
8. Deberá aportar la constancia del requisito de procedibilidad.
9. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
10. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a plantear conflicto negativo de competencia de conformidad con el inciso tercero del Art. 139 del C.G. del P.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda verbal instaurada por Damaris Elena Restrepo Carmona, en contra de Ángel José Espinosa Álvarez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5fa35c9c8c5fc6f343abc743149e9fd96a5b9fec4d2bf20603825f3bc1231b**

Documento generado en 04/04/2024 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de abril del año dos mil veinticuatro

Toda
que, el
lunes 01
del año

Proceso	Verbal
Demandante	Marta Nury Castrillón Gutiérrez Luz Deny Castrillón Gutiérrez, Nelly Castrillón Gutiérrez, María Omaira Castrillón Gutiérrez María Teresa Castrillón Gutiérrez Luis Boris Castrillón Gutiérrez y Laura Vanesa Castrillón
Demandado	William Castrillón Gutiérrez
Radicado	05001-40-03-015-2024-00110 00
Asunto	Se notifica apoderada en amparo de pobreza

vez,
día
de abril
2024, la

abogada Natalia Daza Atehortúa, aceptó el cargo para la cual fue nombrada como apoderada en amparo de pobreza del señor William Castrillón Gutiérrez, en auto de fecha once de marzo del año dos mil veinticuatro, se ordena por secretaria compartir el expediente digital a la abogada designada y se tiene notificada para los fines pertinentes.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fc86b132772fac7b7152ea37523ec82fc1a5ead627584113c9493b2c1b1671**

Documento generado en 04/04/2024 11:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Menor Cuantía
Demandante	María Magnolia Gómez Gómez C.C. 51.591.141
Demandado	Jesús Hernán Mira Mesa C.C. 70.063.139
Radicado	05001 40 03 015 2023 00009 00
Asunto	Requiere Curador, remitir link

En el presente asunto, se observa que en auto del pasado 25 de enero de 2024 se nombró a Katherin López Sánchez, como curador del demandado Jesús Hernán Mira Mesa, donde a la fecha de hoy no se observa pronunciamiento sobre la aceptación o no al cargo para la cual que fue encomendada.

Así las cosas, el Juzgado requiere a la parte demandante para que establezca contacto con la auxiliar asignada, en la dirección física y realice las gestiones pertinentes en aras de lograr la notificación de la mencionada auxiliar, la cual deberá manifestar su aceptación al cargo o por el contrario justificar su no aceptación.

En la misma línea, se ordena oficiar a través de la Secretaría y requerir a la abogada Katherin López Sánchez al Correo electrónico: notificacionesprometeo@aecsa.co **so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar**, para que manifieste su aceptación o rechazo justificado del cargo, en el término de tres (03) días contados a partir de la fecha del recibo de la comunicación, de conformidad “Artículo 48. Numeral 7 C.G del P, el cual reza:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf9001ef79849850fe0f93fed80c083abf219418c502fd27b40fa768bb58bbbf**

Documento generado en 04/04/2024 01:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	David Alejandro Rincón Cardona
Acreedor	Cootrafa y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2021 00395 00
Decisión	Requiere deudor

Visto el trámite del proceso y teniendo en cuenta que no han sido pagado los honorarios provisionales fijados a la liquidadora, dentro de este asunto, este despacho en virtud del principio de celeridad y en aras de continuar con las etapas procesales pertinentes requiere a la parte interesada para que, presente y/o allegue constancia de pago de honorarios fijados a la auxiliar de la justicia, liquidadora Zulma Odila Becerra Cossio en auto del 23 de marzo de 2023, los cuales ascienden a la suma de \$250.000, como quiera que en tratándose de un proceso como el que ocupa la atención, conforme el artículo 564 del C.G.P., el liquidador debe efectuar actividades tendientes a la gestión del mismo, tales como dar aviso a todos los acreedores, publicar un aviso en un diario de amplia circulación a nivel nacional, entre otros gastos propios del ejercicio de liquidador, lo cual implica expensas útiles y necesarias del proceso que se deben cubrir directamente por la persona interesada en el avance o curso normal del proceso.

Conforme a lo anterior dispone el artículo 29 del Decreto 962 de 2009, sobre promotores y liquidadores, lo siguiente:

“Artículo 29. Gastos del proceso de insolvencia. Para efectos de lo establecido en este decreto, se entenderá por gasto toda erogación que tenga relación directa con el proceso de insolvencia y deba



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

hacerse con ocasión de la observancia de las disposiciones legales tendientes a cumplir los fines del proceso y llevarlo a su finalización. Los gastos causados con ocasión del ejercicio de las funciones del promotor o liquidador serán a cargo del deudor, e independientes de la remuneración de aquellos.” (subraya fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al señor David Alejandro Rincón Cardona, para que efectué el pago de los honorarios provisionales fijados a la auxiliar de la justicia, liquidadora Zulma Odila Becerra Cossio en auto del 23 de marzo de 2023, los cuales ascienden a la suma de \$250.000 para que realice lo pertinente a su cargo de conformidad con el artículo 564 del C.G.P., en concordancia artículo 29 del Decreto 962 de 2009.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c9eb45c74202e15cc5c427b737c8993f08ea48c40159d59ef44686128826bd**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudora	Vilma Patricia Jiménez Castrillón
Acreeedor	Bancolombia S.A y otros
Radicado	050014003015-2019-00039-00
Decisión	Previo Relevo Liquidadora

En atención al requerimiento realizado por esta judicatura en auto que antecede de y analizando la solicitud que hace la apoderada de la deudora atinente al relevo de la liquidadora, considera este despacho que ha transcurrido tiempo prudente para que la liquidadora informe sobre las gestiones adelantadas por medio de auto que declaró la apertura del presente tramite liquidatorio y por el auto mediante el cual fue designada como tal; lo anterior, sin que obre constancia siquiera sumaria de que así lo haya hecho dentro del expediente. Este despacho considera pertinente previo a proceder al relevo del auxiliar de la justicia con las implicaciones sancionatorias que eso conlleva, requerir a la apoderada de la parte interesada para que comunique la serie de requerimientos que se le han efectuado a la liquidadora, so pena de aplicar las sanciones de las que habla el artículo 50 numeral 7, 8 y 11 del C.G.P., que en su literalidad reza: *“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:*

7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.

8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10.”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior se requiere a la parte interesada para que comunique del presente proveído y de los demás que anteceden a la liquidadora Paula Andrea Acevedo Mesa, para que se sirva a atender los requerimientos en ellos realizados, previo relevo del cargo de auxiliar de la justicia con las implicaciones sancionatorias a las que haya lugar, con la finalidad de continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338c3c5df78a50b3fbfdeaa6ec7046cb441f5135194265f308b27fafdac1fe10**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA					
					
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN					
DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS (Artículo 501 del Código General del Proceso) (ACTA ESCRITA, AUDIENCIA CONSTA EN CD)					
Fecha inicio	2 de abril de 2024		Hora	02:00	AM PM X
Fecha finaliza	2 de abril de 2024		Hora	02:20	AM PM X

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2021	00322	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
Interesados	Iván Darío Callejas Rodríguez y otros	N/A
Apoderado de los interesados	Juan Pablo Pérez Ospina	Asistió
Causantes	Guillermo León Callejas y otros	N/A

DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS
(Artículo 501 del Código General del Proceso)

INSTALACIÓN
Iniciada la audiencia, que se había programado para el día de hoy 2 de abril de 2024, se dio lectura al protocolo de que trata el acuerdo 10444 fijado por el Consejo Superior de la Judicatura. Se instala la audiencia por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes. El apoderado durante su registro presenta una solicitud al señor Juez, a quien se le indica que ésta será resuelta en el momento procesal oportuno

AUDIENCIA
Se inicia la audiencia de inventarios y avalúos, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 501 y siguientes del CGP, se le pide al apoderado de los interesados que presente el escrito de inventario y avalúos de los bienes, se deja de presente que ese documento fue presentado el 6 de febrero de 2024 al correo institucional del Juzgado, se le pregunta al apoderado si lo ratifica como el inventario de bienes avalúos que presenta en esta audiencia, quien se ratifica en el escrito. Procede al Despacho a evaluar el escrito. En lo que respecta al inventario, se tiene que los dos bienes inmuebles relacionados en el escrito están debidamente identificados. Fuera de los dos inmuebles especificados, se hace alusión a un dinero consignado en Banco Agrario, ya quedó anunciado en un primer por el abogado, que sobre la partida de \$93.000 desiste de tenerla incorporada en la liquidación.

Frente a los inventarios, se tienen que los dos bienes están debidamente identificados y relacionados y las demás identificaciones o suficiencia de identificación habrá que seguirla a punto con las escrituras públicas que constituyen título de propiedad de esos bienes debidamente inscritos en las Oficinas respectivas.

Respecto al avalúo, el abogado expresa que usa la misma fórmula para ambos bienes, esto es tomar el avalúo catastral del bien y a eso incrementarle un 50% de dicho avalúo para arrimarse a un avalúo comercial.

Encuentra el Señor Juez una inconformidad en el escrito de inventarios y avalúos, y procede a dar unas apreciaciones

El Juzgado resuelve dejar suspendida la presente audiencia hasta el día 22 de abril a las 02:00 PM, dejando requerido al abogado que atempere las dos circunstancias que fueron mayúsculas hoy: lo primero en los consolidados totales y parciales de los intereses objeto de aprobación de sucesión. Segundo, respecto del activo que no se va a incorporar y tercero, cualquier situación que quiera sobre complementar a precisión principalmente lo que va a ser el trabajo este de inventarios y avalúos y lo que será la posterior partición que deba elaborar en su momento.

Esta decisión de fijar la continuación de la audiencia para el 22 de abril de 2024, se notifica en audiencia al abogado y los demás interesados.

Se da por concluida la audiencia siendo las 2:20 PM del 2 de abril de 2024

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3ee25db4e63fc3ce825699f40fe616bffc1920a3be5a68adf5c772164ec70a**

Documento generado en 04/04/2024 01:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal especial – Declaración de pertenencia
Demandante	Guillermina del Socorro Quiroz Araque
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de Julio Antonio Quiroz Personas indeterminadas
Radicado	050014003015 2021 01093 00
Decisión	Nombra Curador Ad Litem

Una vez incluido y vencido el término del presente proceso en el Registro Nacional de Emplazados, procede el juzgado a nombrar curador *ad litem*, de conformidad con el artículo 49 inciso 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el principio de economía procesal para representar a las personas indeterminadas que tengan interés en el presente proceso.

La designación del curador *ad litem* recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. La parte interesada comunicara al auxiliar el cargo para el cual ha sido designado.

Así las cosas, se designa como curador a la abogada Ruth Marina Franco Marín, ubicado en la dirección Transversal 37 NRO. 72 – 132 Oficina 402 Edificio la Frontera de Medellín dirección cambiada por la alcaldía de Medellín así Diagonal 75B Nro. 33B-132 apto 402 Edificio la Frontera de Medellín [sic], celular: 3162543098 y 3007909582, dirección electrónica: abogadaruthfranco@gmail.com.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

**Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3deb7820452e7883eec64b58c6a181c5359ba6190018f1a3515919dbd301ff**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de abril del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento con NIT. 900.977.629-1
Demandado	Liliana Hernández Mendieta con C.C. 43.827.281.
Radicado	05001-40-03-015-2024-00389 -00
Providencia	Auto interlocutorio No 1165
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte Demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por pago parcial de la obligación que realizara el deudor, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocésal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocésal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocésal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: No se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, toda vez, que no se expidió el respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3658543ec75c2b15d99109b3f6968c93682e5430e5bf8db796d84beb13cd9ee**
Documento generado en 04/04/2024 11:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Andrés Felipe Arenas Arenas
Demandado	Yeferson Fernando Vargas Sierra
Radicado	05001-40-03-015-2023-00442 -00
Asunto	No Accede a Terminación, requiere nuevamente.

Teniendo en cuenta nuevamente los términos del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sobre la terminación del proceso por pago total de la deuda y la entrega de títulos judiciales al demandante, advierte el Despacho que no es procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con el Art. 461 del C. G.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-0442 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

En orden a lo anterior, si es voluntad de las partes terminar el presente asunto por una de las formas previstas en el Código General del Proceso, se deberá atemperar la petición a las prescripciones sustanciales y adjetivas reguladas por el legislador en la materia, pues las decisiones judiciales en primer orden deben estar amparadas en las disposiciones normativas previstas en el Código General del Proceso, según lo prescribe el artículo 461 de esa obra.

De otro lado, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso, Entrega de dinero al ejecutante; *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.*

Además, en la certificación expedida por el apoderado de la parte actora al demandado *“que por parte del señor YEFERSON FERNANDO VARGAS SIERRA con cedula 1.017.211.720, se recibió el pago de los dineros adeudados y se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto pagando el monto total de la deuda y las costas con relación al proceso Ejecutivo con Radicado 05 001 40 03 015 2023 00442 00 en calidad de demandado, que cursa en el Juzgado Quince Civil Municipal*



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de Oralidad de Medellín. El presente certificado se expide a solicitud el interesado a los 13 de días del mes de marzo de 2024”.

Se requiere al apoderado para que aclare la solicitud de entrega de dineros a la parte demandante y de cumplimiento a lo ordenado de conformidad artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02550d072d8e02035315afaa809669e0771074b6a05bae7cbe2841487ce5c5a**

Documento generado en 04/04/2024 11:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Medellín, cuatro de abril del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia Nit: 860.003.020-1
Demandado	Sor Lucelly Mena Rentería C.c. 35.897.907 y Gustavo Adolfo Ramírez Lemus C.c. 11.810.976
Radicado	05001-40-03-015-2023-01225 00
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución
A.I No.	1781

Procede el Despacho en los términos del numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, a emitir el presente proveído con fundamento en los siguientes:

LA PRETENSIÓN

Obrando por intermedio de apoderada judicial Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia Nit: 860.003.020-1, formuló demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Sor Lucelly Mena Rentería C.C. 35.897.907 y Gustavo Adolfo Ramírez Lemus C.C. 11.810.976, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, se condene a los demandados al pago de las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía a favor del Banco BBVA Colombia, identificado con Nit. 860.003.020-1, en contra de los demandados, Sor Lucelly Mena Rentería, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.897.907 y Gustavo Adolfo Ramírez Lemus, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.810.976, por la siguiente suma de dinero:

A) TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$35.837.714) por concepto de capital



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

insoluto, correspondiente al pagaré No. 00130266319600154632, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) Por los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de \$1.664.566, comprendidos entre el 02 de febrero de 2023 y el 01 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera.

Así mismo solicito condenar a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Lo anterior con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los señores SOR LUCELLY MENA RENTERÍA y GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ LEMUS suscribieron un (1) pagaré a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A así:

1. Pagaré No. 00130266319600154632 suscrito el día 29 de agosto de 2014, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, donde se obligaron a hacer el pago en las oficinas del Banco, por valor capital \$56.000.000

SEGUNDO: FORMA DE PAGO: Los deudores se obligaron a cancelar a favor del BANCO BBVA COLOMBIA sus obligaciones en los siguientes términos:

1. Pagaré No. 00130266319600154632 Los deudores se obligaron a cancelar a favor del BANCO BBVA COLOMBIA su obligación por valor de \$56.000.000 para ser cancelados mediante 180 cuotas mensuales y consecutivas, siendo la primera de ellas pagadera el día 29 del mes de septiembre de 2014 y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta cancelar en su totalidad el título.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: INTERESES CORRIENTES: en los productos se pactó la siguiente tasa de interés corriente:

1. Pagaré No. 00130266319600154632 Las cuotas antes previstas, que comprenden solo abono de capital se incrementarán con el valor de los intereses causados en cada periodo, liquidados sobre las sumas pendientes de pago a una tasa del 11.999% efectivo anual y pagaderos mes vencido. A la fecha Los deudores adeudan la suma de \$1.664.566 causados desde el 2 de febrero de 2023 al 1 de agosto de 2023.

CUARTO: CAPITAL: Los deudores tiene pendiente por cancelar la siguiente suma por concepto de capital:

1. Pagaré No. 00130266319600154632 adeuda la suma de \$35.837.714 por valor capital.

QUINTO: INTERESES MORATORIOS: En las obligaciones se pactó cancelar intereses moratorios desde la fecha de mora de alguna de las cuotas, liquidados a la máxima tasa de intereses permitida por la superintendencia financiera y se incurrió en mora con las obligaciones así:

1. Pagaré No. 00130266319600154632: En la obligación se pactó cancelar intereses moratorios desde la fecha de mora en el pago de las cuotas, liquidados a la máxima tasa de intereses permitida por la superintendencia financiera, sin embargo, en este crédito se deberán liquidar los intereses moratorios desde la fecha de presentación de esta demanda y no desde el momento que Los deudores incurrió en mora, tal como lo ordenó la ley 546 de 1999.

SEXTO: Los pagarés se otorgaron con los requisitos exigidos por el C. de Co. Proviene de Los deudores y lo ampara la presunción legal de autenticidad de los artículos 244 del C.G.P y 793 del C. de Co.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SÉPTIMO: Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar una cantidad líquida de dinero.

OCTAVO: GARANTÍA HIPOTECARIA: Los señores SOR LUCELLY MENA RENTERÍA y GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ LEMUS otorgaron garantía hipotecaria a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA S.A sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 01N-5064038 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín Zona Norte los cuales responden a:

SEGUNDO PISO apartamento destinado exclusivamente para vivienda, distinguido en su puerta con el número 66-13 de la Calle 111 A de la nomenclatura de la ciudad de Medellín.

Cuyos linderos cabida y demás elementos se encuentran consignados en la escritura pública N ° 2540 del día 25 de agosto de 2014 de la Notaria 7 del círculo notarial de Medellín.

EL DEBATE PROBATORIO

Pagarés No. 00130266319600154632 (se aportan escaneados atendiendo a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022; el documento original reposa en la oficina de la suscrita y se encuentra a disposición del juez o la parte demandada en caso de requerirlo) M026300110234001589605725429

- Certificado de existencia y representación legal del BANCO BBVA COLOMBIA expedido por la Cámara de Comercio.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad LITIGIO VIRTUAL JUDICIALES SAS expedido por la Cámara de Comercio.
- Copia Escritura pública N° 4950 del 35 de octubre de 2002, de la notaría 45 de Bogotá, en la cual le fue conferido poder especial al Dr. LUIS FERNANDO RIVAS PUERTA C.C. 98.493.289, donde se da PODER para para que represente al BBVA BANCO GANADERO S.A. y para que designe apoderados para el inicio de procesos ejecutivos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, del Banco BBVA
- Escritura pública N 2540 del día 25 de agosto de 2014 de la Notaria 7 del círculo notarial de Medellín.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5064038

ACTUACIONES PROCESALES

Por auto del siete de septiembre del año dos mil veintitrés, se libró el mandamiento de pago y por auto de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés se corrigió el mandamiento de pago, al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para ello.

De cara a la vinculación de los ejecutados Sor Lucelly Mena Rentería, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.897.907 y Gustavo Adolfo Ramírez Lemus, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.810.976, se notificaron por correo electrónico el día 10 de octubre de 2023, de conformidad con la ley 2213 del año 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose en por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra y del auto que corrigió el mandamiento de pago.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso. Además, según el artículo 2432 del C.C., la hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso permanecer en poder del deudor, caracterizada por la indivisibilidad en virtud de la cual la cosa hipotecada a una deuda y cada parte de ella son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

También se ha dicho que es un acto netamente solemne por cuanto debe realizarse mediante escritura pública y para su validez debe inscribirse ante la oficina de registro

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-01225 - Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de instrumentos públicos, de lo contrario no tendrá valor alguno, por ello sólo se cuenta su fecha desde el momento en que se inscriba.

Requisitos que se observan en la escritura pública N° 2540 del día 25 de agosto de 2014 de la Notaria 7 del círculo notarial de Medellín, inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, matrícula inmobiliaria número No. 01N-5064038, así las cosas, al constituirse el acto en debida forma y reunir los requisitos legales es procedente continuar con el trámite del proceso.

Nro Matricula: 5064038		
CIRCULO DE REGISTRO: 01N	MEDELLIN NORTE	No CATASTRO: AAB0074FKKB
MUNICIPIO: MEDELLIN	DEPARTAMENTO: ANTIOQUIA	TIPO PREDIO: URBANO
DIRECCION DEL INMUEBLE		
1) CALLE 111A 66-13 .2.PISO		
2) CALLE 111 A # 66 - 13 (DIRECCION CATASTRAL)		
ANOTACION: Nro 13 Fecha: 06-03-2024 Radicacion: 2024-7914 Valor Acto:		
Documento: OFICIO 355 DEL: 29-02-2024 JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN		
ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RADICADO 2023-01225-00 (MEDIDA CAUTELAR)		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
DE: BANCO BBVA COLOMBIA - NIT:860.003.020-1		
A : MENA RENTERIA SOR LUCELLY	35,897,907	X
A : RAMIREZ LEMUS GUSTAVO ADOLFO	11,810,976	X

De esa manera se observa que los documentos allegados reúnen las exigencias previstas en el artículo 422 de la Ley 1564 del 2012, al contener una obligación expresa, toda vez que en él aparece consignada en forma determinada una obligación a cargo del deudor; clara pues de la escritura de hipoteca y pagare No. 00130266319600154632, emana un compromiso a cargo del obligado que no deja margen para ninguna duda, además de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal.

Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de los deudores aquí demandados y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

Así las cosas, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo con título hipotecario, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente y el embargo de los bienes perseguidos se hubiere practicado, el juez ordenará por medio de auto, seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia del siete de septiembre del año dos mil veintitrés, se libró el mandamiento de pago y por auto de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés se corrigió el mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados. Igualmente, se ordenará el remate del bien gravado en hipoteca, previo avalúo.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la venta en pública subasta, previo a su secuestro y posterior avalúo, del derecho de dominio - inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 01N-5064038 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, de propiedad de los aquí demandados, Sor Lucelly Mena Rentería, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.897.907 y Gustavo Adolfo Ramírez Lemus, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.810.976, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía instaurado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia Nit: 860.003.020-1, para que con su producto se pague a la parte actora la suma adeudada conforme al mandamiento de pago dictado mediante providencia del siete de septiembre del año dos mil veintitrés, y por auto de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés, que se corrigió el mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$35.837.714) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 00130266319600154632, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 05 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Por los intereses de plazo causados y no pagados por la suma de \$1.664.566, comprendidos entre el 02 de febrero de 2023 y el 01 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia Nit: 860.003.020-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 4.459.381, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d191389e4ad04e71bcd063d0b5bff7f56d7990efa0e3ed55a7ccbcc9e23866a1**

Documento generado en 04/04/2024 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal – Restitución tenencia de Inmueble
Demandante	Arrendamientos Villacruz S.A.S
Demandado	Maximiliano Valencia Buitrago
Radicado	050014003015-2024-00459-00
Decisión	Admite reforma demanda

Teniendo en cuenta que la solicitud de reforma de la demanda se ajusta a las previsiones del artículo 93 del Código General del Proceso. Procederá el despacho a admitir la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda que realiza el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso verbal instaurado por Arrendamientos Villacruz S.A.S en contra Maximiliano Valencia Buitrago conforme el artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2a41bc5caad80dc3a1b66f819e453cab2ff985a45e74b15ac57c19def2c55a**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario - Enriquecimiento sin causa
Demandante	Alianza Fiduciaria S.A
Demandados	Santiago Pino Palacio Ubielly Alejandra Cañas Amaya
Radicado	0500014003015-2024-00493-00
Decisión	Admite Demanda
Interlocutorio	1172

Subsanados los requisitos y dado que la presente demanda declarativa reúne las exigencias de los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, se procederá a admitirla y darle el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Admitir para su trámite la demanda verbal presentada por Alianza Fiduciaria S.A, actuando a través de apoderado judicial, en contra de Santiago Pino Palacio y Ubielly Alejandra Cañas Amaya.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite del proceso verbal sumario, previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada el presente auto advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia de la misma y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del C.G.P.

La notificación se realizará conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8°



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de la Ley 2213 del 2022. De realizarse la notificación personal, de conformidad con esta última norma, deberá llegar al despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

CUARTO: Compartir por secretaria, el expediente digital a la parte demandante al correo electrónico: notificacionesjudiciales@alianza.com.co, de conformidad con el artículo 4º de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf3ed97467f857a381edf932201ada75e8df5a3d5a3db195bb822e5a7133da6**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Alianza Comercial de Colombia – Accoop Nit: 901.779.058
Demandado	Sandra Bibiana Carvajal Graciano C.C. 43.820.254 Marcela María Zapata Mona C.C. 39.179.196
Radicado	05001 40 03 015 2024 00572 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1784

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el certificado de representación legal actualizado, donde se constate que el señor JAIRO RUIZ CADENA, funge como representante legal de la entidad demandante, dicho certificado no debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
2. Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la Cooperativa Multiactiva Alianza Comercial de Colombia – Accoop Nit: 901.779.058 en contra de Sandra Bibiana Carvajal Graciano C.C. 43.820.254 y Marcela María Zapata Mona C.C. 39.179.196, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f985fcd7c7dbf35af55f8b5ce7c1165cd153aa3fb9003516d9fe950a775370**

Documento generado en 04/04/2024 01:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal especial - Divisorio por venta
Demandante	Dorance de Jesús Cano Durango
Demandada	Yamile Ivonne Patiño Cano
Radicado	0500014003015-2018-00733-00
Decisión	Requiere previo fijar fecha diligencia remate

Estudiado el entramado del expediente judicial, observamos que el Decreto 1420 de 1998, modificado por el Decreto 422 de 2000, establece que los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición y teniendo en cuenta que el aquí aportado es de fecha del año 2022 (ver archivo 28). De manera que se requiere a la parte interesada para que aporte un avalúo actualizado al año 2024, para proceder a su traslado de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., con la finalidad de continuar el tramite natural del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la abogada Angie Heaven López Gómez, apoderada de la parte demandante, para que aporte un avalúo actualizado al año 2024 de conformidad con el Decreto 1420 de 1998, modificado por el Decreto 422 de 2000.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1293e71e2448441ead805546bb2f1e0ac7e2a05bd52f78a4b178a61989f1a4**

Documento generado en 04/04/2024 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>